El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –24 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega y declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01103-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA.** [E]l actor solicita aplicar “art 84 ley 472/98 y 42 CGP”; notificar “por internet” o “por conducta concluyente”; y, “CUMPLA art 5 ley 472/98”. (fl. 20). Con auto del 28 de septiembre de 2017, el despacho le informa al accionante que, los términos, etapas procesales y demás actuaciones, se han cumplido con la observancia de las normas por él invocadas. Respecto a la notificación por conducta concluyente, indicó que no se reúnen los requisitos señalados por el artículo 301 del CGP; y sobre la notificación a la parte demandada por internet, dijo estarse a lo resuelto en auto del 13 de septiembre. Proveído notificado por estado el 29 de septiembre siguiente. (fl. 21). **IMPROCEDENCIA.** Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor, relacionada con que el despacho accionado “NUNCA MÁS” genere conflicto de competencia, se tiene que nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitar se proceda en tal forma, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la actuación del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 554 de 24-10-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01103**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**409**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual el despacho accionado generó conflicto de competencia desconociendo varias normas y un precedente del Corte Suprema de Justicia que referenció. Además, y luego de casi un año de presentar la demanda, se niega a notificar a la entidad accionada a su correo electrónico, tampoco informa a la comunidad como lo pidió.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado, (i) “NUNCA MÁS” generar conflicto de competencia; (ii) notificar a la entidad demandada en la acción popular por correo electrónico, según el CGP; (iii) aplicar “art 84 ley 472/98 y art 42 CGP”; y, (iv) aportar un listado completo de todos los conflictos por falta de competencia que ha generado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 23).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 25-26).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira se limitó a remitir copia de la acción popular. (fls. 12-21).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**409**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 12 a 21 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número 2016-00**409**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC, el juzgado accionado, en obedecimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 19 de julio pasado, admitió la demanda por auto del 28 de agosto último (fls. 14-15).

(ii) Mediante memorial del 30 de agosto de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular; pidió notificar por “INTERNET” a la dirección judicial de la entidad como lo manda el CGP, entre otras solicitudes (fl. 17).

(iii) En providencia del 13 de septiembre pasado, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto y lo relacionado con la notificación de la demandada, requiriendo al actor para que aportara la dirección electrónica de esta. Auto notificado en estado del 14 de septiembre siguiente (fls. 18-19).

(iv) En memorial del 14 de septiembre, el actor solicita aplicar “art 84 ley 472/98 y 42 CGP”; notificar “por internet” o “por conducta concluyente”; y, “CUMPLA art 5 ley 472/98”. (fl. 20).

(v) Con auto del 28 de septiembre de 2017, el despacho le informa al accionante que, los términos, etapas procesales y demás actuaciones, se han cumplido con la observancia de las normas por él invocadas. Respecto a la notificación por conducta concluyente, indicó que no se reúnen los requisitos señalados por el artículo 301 del CGP; y sobre la notificación a la parte demandada por internet, dijo estarse a lo resuelto en auto del 13 de septiembre. Proveído notificado por estado el 29 de septiembre siguiente. (fl. 21).

2. Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor, relacionada con que el despacho accionado “NUNCA MÁS” genere conflicto de competencia, se tiene que nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitar se proceda en tal forma, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la actuación del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante.

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

3. Ahora bien, frente a las pretensiones del actor de notificar a la entidad demandada por correo electrónico, según el CGP; y, aplicar “art 84 ley 472/98 y art 42 CGP”, se le ha brindado respuesta a cada una de ellas; además se le ha requerido para que aporte la dirección electrónica de la accionada, obligación que no ha cumplido el accionante.

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se negará la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, respecto a las peticiones del actor popular, en el sentido de notificar a la entidad demandada por correo electrónico, según el CGP; y, aplicar “art 84 ley 472/98 y art 42 CGP”, y se declarará improcedente en lo que tiene que ver con la inconformidad relacionada con que el despacho accionado “NUNCA MÁS” genere conflicto de competencia; se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que el despacho accionado aporte un listado completo de todos los conflictos por falta de competencia que ha generado, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, respecto a las peticiones del actor popular, en el sentido de notificar a la entidad demandada por correo electrónico, según el CGP; y, aplicar “art 84 ley 472/98 y art 42 CGP”; y se DECLARA IMPROCEDENTE, por ausencia del requisito de subsidiariedad, en lo que tiene que ver con la inconformidad relacionada con que el despacho accionado “NUNCA MÁS” genere conflicto de competencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)